



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

TEL. 781-0545

DIRIJA TODA LA CORRESPONDENCIA AL
PRESIDENTE
COMISION INDUSTRIAL DE P.R.
PO Box 364466
San Juan PR 00936-4466

APR 03 1995

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 95-01

ASESORES MEDICOS
Y SECRETARIA.


Basilio Torres Rivera
Presidente

PARA ASEGURAR LA CITACION DE PATRONOS EN CASOS DE DOBLE
COMPENSACION.

Fundamento en Derecho:

Articulos 6 y 7 de la Ley del Sistema de Compensaciones
por Accidentes del Trabajo, ll L.P.R.A., Secciones 8 y 3.

Propósito:

El Artículo 3 de la Ley del Sistema de Compensaciones por
Accidentes del Trabajo impone a los patronos que emplean
menores de edad en violación a las leyes vigentes y a los que
contravengan las disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud
en el Trabajo una doble penalidad en casos de reclamaciones por
accidentes, enfermedad o muerte ocurridas en el curso del
empleo. Esta doble penalidad se traduce en una doble
compensación para el obrero o sus beneficiarios. La Ley
establece un gravamen sobre toda la propiedad del patrono para
asegurar el cobro de la compensación que contra ellos recaiga.

En el caso de Marrero Bermúdez Vs. Comisión Industrial de
Puerto Rico, 107 D.P.R. 777 (1978), el Tribunal Supremo de
Puerto Rico dictaminó que se viola el derecho constitucional al
debido proceso de ley al no dársele oportunidad de audiencia al
patrono en casos de doble compensación.

APR 03 1995

Por tal razón, se hace indispensable que este foro establezca unas directrices internas de estricto cumplimiento dirigidas a las unidades que intervienen directamente en los trámites de los casos de doble compensación con el fin de asegurarnos que los patronos sean citados a las Vistas Médicas y así evitar o minimizar las suspensiones causadas por el incumplimiento con este requisito.

Orden:

La tarde anterior a la celebración de Vistas Médicas, los asesores médicos que vayan a comparecer a las mismas deberán examinar los expedientes que tengan estampados en tinta roja las palabras DOBLE COMPENSACION, con el propósito de verificar que el patrono haya sido debidamente citado.

En los casos en que no surja del expediente constancia de que el patrono ha sido debidamente citado, será responsabilidad de los Asesores Médicos a cargo de dichas salas, verificar si el patrono, aun cuando no hubiere sido debidamente citado, se encuentra presente el día de la vista, y de ser así, se le dará audiencia en la vista.

Si luego de cumplir con el anterior requisito, el Asesor Médico a cargo de la sala se cerciora de la incomparecencia del patrono, suspenderá la vista y al concluir las sesiones de la tarde rendirá un informe por escrito al Director Médico. En dicho informe se detallarán todos los casos de doble compensación que fueron suspendidos por defectos en la citación.

Al día siguiente de recibir los informes sobre suspensiones de casos de ~~doble compensación~~, el Director Médico someterá al Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico, con copia al Secretario, un informe donde se relacionen todas las suspensiones del día anterior en este tipo de casos. El Secretario tomará las medidas pertinentes para subsanar cualquier error u omisión y hará las gestiones para citar nuevamente al patrono a Vista Médica.

El Director Médico recopilará mensualmente toda la información estadística sobre las suspensiones de casos de doble compensación y preparará un informe detallado donde se desglosen todos los casos suspendidos y las razones que motivaron dichas suspensiones. Para ese fin utilizará el Modelo que se aneja a esta Orden Administrativa.

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 95-01
Página 3

APR 03 1995

Dentro de los primeros siete (7) días hábiles del próximo mes incluido en el informe, el Director Médico someterá copias del mismo al Presidente y al Secretario de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

El Secretario de la Comisión Industrial de Puerto Rico, a tenor con este informe, tomará las medidas necesarias para corregir prontamente las deficiencias que puedan dar lugar a suspensiones de Vistas Médicas en los casos de DOBLE COMPENSACION.

Es responsabilidad del Secretario de la Comisión Industrial de Puerto Rico velar eficazmente para que en los casos de doble compensación se citen a los patronos correctamente y sin dilación alguna.

Vigencia:

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente.

Aprobado Por:

B. González Riera

Fecha

:

3 de abril de 1995

INFORME MENSUAL SUSPENSIONES CASOS DOBLE COMPENSACION
MES _____

Año 199__

NOMBRE DEL APELANTE NUMERO C.I. DE P.R. NUMERO C.F.S.E.	NOMBRE DEL PATRONO	DIRECCION POSTAL PATRONO	FECHA RADICACION DOCUMENTO QUE DA LUGAR A VISTA MEDICA	FECHA DE SEÑALAMIENTO VISTA MEDICA	RAZON SUSPENSION: UTILICE CLAVE NUMERO/LETRA	ESTADO ACTUAL DEL CASO

I. Clave Error En:

1. Nombre del Patrono
2. Dirección del Patrono
3. Fecha de Vista
4. Expediente sin identificar como Doble Compensación
5. Omisión en Citar

II. Responsable:

- A. Comisión Industrial de Puerto Rico
- B. Corporación del Fondo Seguro Estado
- C. Obrero o Beneficiario
- D. Patrono

270